

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	131/ISSSTEP-01/2016

Visto el estado procesal del expediente **131/ISSSTEP-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de junio de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, por escrito, formuló una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...solicito la siguiente información:

- 1.- Copia simple o en C-D, del contrato que tiene Farmacias “Alexander Fleming” con el ISSSTEP, en el año 2011 y 2012*
- 2.- Copia simple o en C-D, de todas y cada una de las facturas que la Farmacia “Alexander Fleming” expidió al ISSSTEP por la compra de medicamentos o cualquier artículo que vendió a la Benemérita Institución, durante los años 2011 y 2012, a dicho Instituto...”*

II. El once de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...se hace de su conocimiento lo siguiente:

Primero.- Por lo que hace a su pregunta marcada con el número 1, se le informa que una vez revisado por el área responsable las bases de datos y expedientes que obran en poder de este Instituto, no se encontró evidencia de contratos realizados con la empresa denominada Farmacia Alexander Fleming en los años 2011 y 2012.

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	131/ISSSTEP-01/2016

Segundo.- Consecuentemente a lo anterior, en relación a su pregunta número 2, de la misma manera no se tiene registro en los años dos mil once y dos mil doce, en que se haya realizado algún pago a favor de la empresa denominada Farmacias Alexander Fleming, luego entonces se carece de alguna factura por concepto de la compra de medicamentos o cualquier otro producto al Instituto por parte de la misma.”

III. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, con sus anexos.

IV. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **131/ISSSTEP-01/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veinte de julio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	131/ISSSTEP-01/2016

acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

VI. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado respuesta al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado remitiera copia certificada del “ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTEP CORRESPONDIENTE AL 24 DE FEBRERO DE 2012”, apercibido que de no hacerlo, se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes.

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	131/ISSSTEP-01/2016

VII. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que remitió la documentación solicitada.

VIII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizara la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	131/ISSSTEP-01/2016

El recurrente pidió lo siguiente:

- 1.- Copia simple o en C-D, del contrato que tiene Farmacias “Alexander Fleming” con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, en el año dos mil once y dos mil doce.
- 2.- Copia simple o en C-D, de todas y cada una de las facturas que la Farmacia “Alexander Fleming” expidió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla por la compra de medicamentos o cualquier artículo que vendió la Benemérita Institución, durante los años dos mil once y dos mil doce, a dicho Instituto.

El Sujeto Obligado respondió que después de una revisión a la base de datos y expediente no había encontrado evidencia alguna que se hubiese realizado contrato con la empresa denominada Farmacias Alexander Fleming en el periodo solicitado.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falsedad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, toda vez que él había sido Consejero de la Junta Directiva y había firmado el acuerdo 071/2011.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los supuestos de procedencia del recurso de revisión, que en el caso que nos ocupa, señalan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 143.- “El recurso de revisión procederá en contra de:...

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	131/ISSSTEP-01/2016

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.”*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 170.- “Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	131/ISSSTEP-01/2016

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico.

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los Sujetos Obligados otorguen en cumplimiento a las Leyes tanto General como del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

En términos de lo anterior, cabe aclarar que si bien, el hoy recurrente aduce que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado era falsa, el Sujeto Obligado, al momento de rendir su informe con justificación, manifestó a esta Autoridad que dentro del acuerdo 071/2011, no se advertía que existiese contrato, adjudicación o su similar, entre el Instituto y la moral en cita, luego entonces, se colige que las manifestaciones vertidas por el ciudadano deben ser tomadas en cuenta como inoperantes, ya que dichas aseveraciones no demostraban lo sostenido por éste.

Ahora bien, de la observancia del escrito mediante el cual el hoy recurrente interpone el medio de impugnación planteado, éste manifiesta como motivo de inconformidad la falsedad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; en consecuencia de lo anterior al no actualizarse alguno de los supuestos de

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	131/ISSSTEP-01/2016

procedencia previstos en los artículos 143 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que cobra vigor, por analogía, la causal de improcedencia que establece la fracción V del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción V del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, en correlación con los diversos 156 fracción IV y 186 fracción IV de las Leyes de la materia citadas, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 155.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;...”

Artículo 156.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;...”

Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	131/ISSSTEP-01/2016

En mérito de todo lo anterior; y toda vez que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 186 fracción IV de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, esta Comisión determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve que, si bien es cierto, el recurrente señala como acto o resolución recurrida la falta de repuesta, también lo es que de las constancias aportadas por él, así como por el Sujeto Obligado se puede observar que si existió respuesta, tan es así que impugna la veracidad de la misma, por lo tanto no podrían coexistir dichas manifestación, no resultando dable entrar a su estudio.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el medio de impugnación planteado en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado
Recurrente: Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	131/ISSSTEP-01/2016

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO